

RADICADO: 2022-0095
ACCIONANTE: BLANCA PEDRAZA MANTILLA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
SANTANDER Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieseis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014088014-2022-0095-00, instaurada por la señora BLANCA PEDRAZA MANTILLA, en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ANTECEDENTES

La señora BLANCA PEDRAZA, presentó acción de tutela contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes hechos:

El día 18 de abril de 2022, a través de su apoderado elevó derecho de petición ante el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y EL FONDO DE PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de solicitar lo siguiente:

“PRIMERO: Se sirva reconocer la SUSTITUCIÓN PENSIONAL a favor de MIGUEL SUAREZ PEDRAZA único beneficiario de la pensión vitalicia de jubilación que gozaba su señora madre, la docente AURORA PEDRAZA DE SUÁREZ.

SEGUNDO: Se sirvan efectuar el pago de las mesadas pensionales causadas desde la fecha del fallecimiento de la señora AURORA PEDRAZA DE SUAREZ, es decir desde el 16 de octubre del 2018, y hasta que se realice la inclusión a nómina de pensionado”.

Al día siguiente, es decir el 19 de abril de 2022, la Dirección de Atención al Ciudadano de la Gobernación de Santander, acusó recibido de su petición e indicó que su correo había sido recibido y radicado a la dependencia de equipo de prestación del magisterio, para lo pertinente con número de radicado 20220073629.

Finalmente expuso que, al momento de interponer la presente acción de tutela, las entidades accionadas no han dado respuesta a su petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: BLANCA PEDRAZA MANTILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.804.695.

RADICADO: 2022-0095
ACCIONANTE: BLANCA PEDRAZA MANTILLA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
SANTANDER Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Entidad Accionada: DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio, está siendo desconocido por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a su derecho de petición presentado el día 18 de abril de 2022.

Expresamente solicita que la accionada dé respuesta inmediata al derecho de petición elevado el día 18 de abril de 2022.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

LA DEPARTAMENTO DE SANTANDER y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER:

Por intermedio de MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS, en calidad de Secretaría de Educación del Departamento de Santander, contestó que es cierto que la accionante elevó un derecho de petición, pero precisó que, las solicitudes de prestaciones sociales no están sujetas a los términos consagrado en la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones, ya que las mismas son susceptibles de realizar un proyecto de resolución, la cual es enviada a estudio y aprobación por parte de la FIDUPREVISORA S.A, quien es la encargada de la administración de los recursos para el pago de dichas prestaciones

Corolario a lo anterior, manifestó que esa Secretaría – Oficina Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio ha iniciado su trámite remitiendo el expediente para estudio al Doctor ÁLVARO ÁVILA SILVA, en calidad de Director de Prestaciones Económicas – FIDUPREVISORA S.A, para su respectivo trámite de aprobación o no aprobación de la misma, remisión que se hizo a través del oficio con proceso forest No. 2149899 radicado: 20220165098, el cual fue comunicado al solicitante mediante correo electrónico: jorgeveravizar@hotmail.com. Expresó que así mismo, se le informó la ubicación de esta Dependencia, correo electrónico: tramitesforest@santander.gov.co, y la extensión 1413, para cualquier inquietud al respecto. (Adjuntó soportes oficio remisorio y comunicación).

Explicó que, de acuerdo al trámite realizado, las prestaciones tienen un proceso especial, estipulado por las disposiciones legales establecidas, según el Decreto 1272 de 2018 “«Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones». “Que el artículo 4 de la Ley 700 de 2001 dispone que «A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por

RADICADO: 2022-0095

ACCIONANTE: BLANCA PEDRAZA MANTILLA

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes».”.

En vista de lo anterior, sostuvo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte actora, por cuanto se encuentra en trámite la prestación y se encuentran dentro del término legal establecido.

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA:

A través de AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO adscrita al área de coordinación de tutelas, Dirección Gestión Judicial Fiduprevisora S.A, respondió que el procedimiento para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1272 de 2018 se establece cuál es el procedimiento que debe seguir el personal docente para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y económicas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico. las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.
5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad

RADICADO: 2022-0095

ACCIONANTE: BLANCA PEDRAZA MANTILLA

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.3. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. En el marco de las gestiones reguladas en la presente subsección, las entidades territoriales certificadas en educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberán privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de garantizar los principios de las actuaciones administrativas previstos en la Ley 1437 de 2011, en especial, los de eficacia, economía y celeridad.

Por consiguiente, para todas las gestiones reguladas en la presente subsección, la sociedad fiduciaria deberá disponer de una plataforma tecnológica que permita procesos ágiles y expeditos.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.”

Indicó que la entidad Fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público.

Explicado lo anterior, dijo que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la petición a que hace referencia la accionante fue radicada ante la Secretaría de Educación Departamental y no ante la Fiduprevisora S.A y además para el momento de presentar su respuesta de tutela, esto es 5 de agosto de 2022, todavía no había recibido proyecto de acto administrativo que reconozca la prestación reclamada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce la señora BLANCA PEDRAZA MANTILLA, quien actúa en virtud de lo resuelto por el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga el día 29 de julio de 2021, en donde se dispuso designar al señor MIGUEL SUAREZ PEDRAZA un apoyo judicial transitorio, encargándose a la señora BLANCA AZUCENA PEDRAZA MANTILLA, exclusivamente en lo concerniente a los trámites de reclamación pensional que pudiera tener derecho por sustitución de su señora madre AURORA PEDRAZA SUAREZ, esto por un término de dos años. Es así que dentro del presente trámite constitucional la accionante acude al Juez de tutela a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición ejercido en desarrollo de dicho encargo judicial (folio 34 y 35), por lo cual en vista de dicho proveído se tiene que la señora PEDRAZA MANTILLA está facultada para interponer la presente acción constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto la accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

¿EI DEPARTAMENTO DE SANTANDER, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO han vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora BLANCA PEDRAZA MANTILLA?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

RADICADO: 2022-0095

ACCIONANTE: BLANCA PEDRAZA MANTILLA

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Ahora, en cuanto al derecho de petición en materia pensional, la Corte Constitucional en Sentencia T- 155 de 2018, dispuso lo siguiente:

Derecho de petición en materia pensional

32. La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”*¹.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible”*², así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la

¹ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

² Sentencia T-481 de 1992.

RADICADO: 2022-0095

ACCIONANTE: BLANCA PEDRAZA MANTILLA

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido³.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017⁴, sostuvo que *“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP⁵, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”⁶.*

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes⁷.

³ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

⁴ Ver igualmente las sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-237 de 2016.

⁵ Decreto 4269 de 2011.

⁶ Posición reiterada en Sentencia T-322 de 2016.

⁷ Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

RADICADO: 2022-0095

ACCIONANTE: BLANCA PEDRAZA MANTILLA

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición⁸.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales⁹.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario¹⁰.

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

La acción de tutela se encamina a obtener a favor de la señora BLANCA PEDRAZA MANTILLA respuesta a su derecho de petición presentado ante el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el día 18 de abril de 2022.

La entidad accionada manifestó que efectivamente la petición de la accionante fue recibida el día 18 de abril de 2022, pero precisó que las solicitudes de prestaciones sociales no están sujetas a los términos consagrado en la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones, ya que las mismas son susceptibles de realizar un proyecto de resolución, la cual es enviada a estudio y aprobación por parte de la FIDUPREVISORA S.A, quien es la encargada de la administración de los recursos para el pago de dichas prestaciones.

Corolario a lo anterior, manifestó que se encuentra en curso el correspondiente trámite, por lo que se remitió el expediente para estudio al Doctor ÁLVARO ÁVILA SILVA, en calidad de Director de Prestaciones Económicas – FIDUPREVISORA S.A, para su respectivo trámite de aprobación o no aprobación de la misma, remisión que se hizo el día 05 de agosto de 2022 a través del oficio con proceso forest No. 2149899 radicado: 20220165098, lo cual fue comunicado a la solicitante mediante correo electrónico: jorgeveravizar@hotmail.com. Expresó que así mismo, se le informó la ubicación de esta Dependencia, correo electrónico: tramitesforest@santander.gov.co, y la extensión 1413, para cualquier inquietud al respecto. (Adjuntó soportes oficio remisorio y comunicación).

Explicó que, de acuerdo al trámite realizado, las prestaciones tienen un proceso especial, estipulado por las disposiciones legales establecidas, según el –Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones». “Que el artículo 4 de la Ley 700 de 2001 dispone que «A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis

⁸ Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

⁹ Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

¹⁰ Sentencia T-322 de 2016.

RADICADO: 2022-0095

ACCIONANTE: BLANCA PEDRAZA MANTILLA

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

(6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes».”.

Pues bien, respecto al derecho fundamental de petición en materia pensional la Corte Constitucional reiteró en la Sentencia C-155 de 2018, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes¹¹.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición¹².

(iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales¹³.

(iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario¹⁴”.

Conforme lo anterior, se entiende que para el día 03 de agosto de 2022, fecha en la cual este Despacho Judicial recibió por reparto de la oficina judicial, la acción de tutela interpuesta por la señora BLANCA PEDRAZA MANTILLA, no habían transcurrido cuatro (4) meses con que cuenta la entidad accionada para resolver su solicitud y mucho los seis (6) meses que se tienen como plazo perentorio para dar lugar al pago efectivo de las mesadas cuando a ello hubiere derecho, por lo que no se podía deprecar una afectación al derecho fundamental de petición de la accionante, habiéndose acreditado dentro de la presente actuación la realización de los trámites pertinentes para dar curso a la solicitud, según remisión del expediente para estudio al Doctor ÁLVARO ÁVILA SILVA, en calidad de Director de Prestaciones Económicas – FIDUPREVISORA S.A, para su respectivo trámite de aprobación o no aprobación de la misma, remisión que se hizo el día 05 de agosto de 2022 a través del oficio con proceso forest No. 2149899 radicado: 20220165098, lo cual fue comunicado a la accionante al mediante correo electrónico: jorgeveravizar@hotmail.com, además tal como se informó en el escrito de tutela, al día siguiente a la presentación de la petición, esto es el 19 de abril de 2022, la Dirección de Atención al Ciudadano de la Gobernación de Santander, acusó recibido de su petición e indicó que su correo había sido recibido y radicado a la dependencia de equipo de prestación del magisterio, para lo pertinente con número de radicado 20220073629, cumpliendo la accionada con la obligación de informar a la accionante sobre el trámite dentro de los 15 días siguientes.

Es así, que conforme a los lineamientos trazados por la Corte Constitucional y bajo la normatividad vigente Decreto 1272 de 2018 “«Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, no se aprecia la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la señora BLANCA PEDRAZA MANTILLA, como quiera que

¹¹ Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

¹² Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

¹³ Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

¹⁴ Sentencia T-322 de 2016.

RADICADO: 2022-0095

ACCIONANTE: BLANCA PEDRAZA MANTILLA

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

para el día 03 de agosto de 2022 fecha en la cual se interpuso la acción constitucional, no se habían vencido los términos (4 meses) para dar respuesta petición elevada por la parte actora el día 18 de abril de 2022, dejándose de presente que de igual modo que la DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO acreditaron dentro del trámite de tutela que actualmente se encuentra en curso el correspondiente trámite, por lo que se remitió el expediente para estudio al Doctor ÁLVARO ÁVILA SILVA, en calidad de Director de Prestaciones Económicas – FIDUPREVISORA S.A, para su respectivo trámite de aprobación o no aprobación (folio 56 y 57).

En estas condiciones se evidencia que no se ha dado por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO una afectación al derecho fundamental de petición impetrado por la señora BLANCA PEDRAZA MANTILLA el día 18 de abril de 2022, habida cuenta que para el momento de interponerse la presente acción constitucional no se encontraban vencidos los términos para dar respuesta a la petición.

De lo anterior se concluye que la entidad accionada DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no le han vulnerado a la señora BLANCA PEDRAZA su derecho fundamental de petición, pues tal y como ya se demostró dentro de la presente acción constitucional, a la fecha no se han vencido el término legal para dar respuesta de fondo a la peticionaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NO CONCEDER la tutela instaurada por la señora BLANCA PEDRAZA MANTILLA contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como quiera que del presente trámite no se advierte la vulneración de algún derecho fundamental.

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ